

**CONCEBIR
COHERENTEMENTE**

APORTES DE ALEKSANDER
PECZENIK A LA TEORÍA DE LA
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Juan Carlos Siuffi Campo

CONCEBIR COHERENTEMENTE

APORTES DE ALEKSANDER PECZENIK A LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Juan Carlos Siuffi Campo



SUMARIO:

- I. *Introducción y contexto.*
- II. *Objetivo.*
- III. *Problema y pregunta de investigación.*
- IV. *Justificación metodológica.*
- V. *Discusión teórica.*
- VI. *Conclusión.*
- VII. *Referencias*

Introducción Y Contexto

El cambio social al cual nos hemos enfrentado como individuos pertenecientes a ese todo social, al igual que como estudiantes de Derecho, y, en algunos casos, abogados graduados, nos ha llevado a presenciar transformaciones de muchas de las concepciones que se consideraban tan inamovibles en el seno de grandes instituciones, tales como el Derecho, la educación superior, la Democracia y la Política. Se indicó en su momento, que el vuelco hacia un estado democrático ha sido producto de la exigencia por parte de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado, de las famosas “razones”. A partir del momento en el que se exigen razones, empezamos a hablar de democratizar una institución, una relación, una situación de interacción, la autoridad ya no es razón suficiente en la sociedad contemporánea (Atienza, 2013).

Las razones son ese primer eslabón en la gran cadena de la argumentación. Detrás de ese anhelo de conocer lo que justifica una decisión o un acto, encontramos un elemento propio a nuestra cultura contemporánea: el anhelo por la coherencia y por la continuidad en las acciones. Nuestra cultura nos ha planteado un imperativo nuevo: es

necesario que las instituciones, los individuos y los grupos se preocupen por un ideal de justicia, no basta con que el médico cure personas, es necesario que desempeñe esa labor de una forma justa. No basta con que el abogado conozca las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario que este sea capaz de abrir la puerta de atrás de esas disposiciones, que sea capaz de conocer las razones fundadas en la justicia del constituyente y del famoso legislador. Esta idea del “espíritu de la ley” se remonta a Montesquieu, pero su aplicación, en la actualidad, ya no debe corresponder a una deducción, el silogismo ya no nos basta. Tan así, que la idea de argumentación jurídica ha trascendido la argumentación formal, ya no se presenta únicamente a los estudiantes de Derecho la lógica aristotélica, no es suficiente, la sociedad nos exige más como abogados.

Manuel Atienza (1997) plantea esto de una manera muy interesante esta transformación en su texto *“El Giro Argumentativo”*. Cuenta como para los juristas veteranos, el concepto de Derechos Humanos no fue exactamente tocado en su proceso de educación superior, fue un terreno desconocido durante mucho tiempo, donde solo algunos aventureros estaban dispuestos a incursionar. Hablar de Derechos Humanos era como dar un paso hacia atrás, era abandonar la supuesta seguridad jurídica del paradigma positivista, era dejar a un lado los métodos interpretativos de von Savigny, era enfrentarse a un terreno dentro del cual la argumentación jurídica ya no se trataba de la coherencia formal del silogismo, sino de ver si las premisas que lo componían hacían caso a esos principios que fueron introducidos al Derecho, que solía ser un conjunto de normas. Aquí, Atienza introduce un término acuñado por Bobbio que es sumamente útil: el “tiempo de los derechos”. Ya no hablamos de la época del Estado de Derecho, hablamos del tiempo de los derechos.

El Derecho adopta una nueva variación en su significado, ya no se trata únicamente de esas normas que lo componían, también empezamos a interiorizar la existencia de derechos y facultades garantizadas por una norma de normas: la Constitución. Justamente, uno de los primeros en colocar un ladrillo en la construcción de un nuevo mundo del Derecho es Luigi Ferrajoli, cuando funda su corriente de pensamiento: el Garantismo. En todo caso, siguiendo con la línea de Atienza se plantea una teoría “estándar” de la argumentación, donde preponderan Neil MacCormick y Robert Alexy, pero donde también entra el autor que trataremos en este texto: Aleksander Peczenik.

Objetivo

Este texto busca esclarecer algunos elementos de la Teoría de la Argumentación de Peczenik, trataremos en un principio su concepción sobre la epistemología del Derecho, y posteriormente, veremos su Teoría de la Coherencia. Se busca, de una manera más general, dar cuenta de los preceptos ofrecidos por Aleksander Peczenik que permite que Atienza lo considere como un teórico que aportó a la teoría “estándar” de la argumentación.

Problema Y Pregunta De Investigación

El problema al cual se le busca una respuesta, no una solución, es entender la epistemología y ontología del Derecho que propone Aleksander Peczenik y articularla con su Teoría de la Coherencia. ¿Cómo se adquiere conocimiento de lo jurídico según Peczenik? ¿Qué efectos tiene esta cognición en la Teoría de la Coherencia del Derecho?

Justificación Metodológica

Este texto se compone de tres apartados. En un primer momento, se recurrirá a Manuel Atienza para comprender el concepto de teoría “estándar” de la argumentación jurídica. Posteriormente, atañe el problema sobre la teoría ontológica y epistemológica con Peczenik y Jaap Hage. Finalmente, se articulará la relación entre la Teoría de la Coherencia propuesta por Peczenik y la epistemología del Derecho, propuesta por el mismo autor.

Discusión Teórica

¿Teoría Estándar?

Hablar de estándar significaría hablar de un elemento que permita generalizar. Una teoría

estándar significaría que existe un conjunto de reglas, principios, conocimientos habituales, que sirven de patrón sobre el contenido de la argumentación. Sin embargo, es importante recalcar la calidad intrínseca de una teoría: no es absoluta y está abierta a la discusión, al debate. Para ponerlo en términos de Mario Bunge (2014), una teoría al ser una de las formas de expresar conocimiento científico se caracteriza por ser abierta. El elemento más relevante para Atienza (2017) en el cambio del paradigma argumentativo es la percepción de que la lógica formal ya no da abasto. A partir de esto, surge la argumentación como una suerte de continuación de lo que se denomina la lógica, retomando a los juristas veteranos, estos probablemente veían lógica jurídica, y hasta en algunas instituciones universitarias se sigue ofreciendo la materia de Lógica. El avance científico que ha tomado de la mano a la sociedad ha hecho que esta lógica deje de ser suficiente, aquí es donde se empieza a dar paso a la argumentación, y, en nuestro caso, a la argumentación jurídica. No obstante, hemos hecho una generalización bastante burda para poder explicar este fenómeno histórico.

Podríamos reconocer una necesidad bastante generalizada, ajena a los cambios de paradigmas: la necesidad de razonar. Desde una perspectiva filosófica, la razón con la que cuenta el ser humano es la característica que lo ha sacado del mundo animal, la razón es la que nos ha permitido entender el mundo acercándonos a un objeto de estudio. El hombre razona por naturaleza, es decir, el hombre por naturaleza busca relaciones entre ideas y conceptos (Diccionario de Oxford), y justificar sus respuestas u opiniones a través de razones o argumentos (el mismo diccionario). Teniendo en cuenta esto, buscamos afirmar que realmente no estamos hablando de la aparición de una necesidad, solo nos estamos enfrentando a que la forma en que se responde a esa necesidad ya no es suficiente para el nuevo conglomerado humano. La historia de la argumentación no sería más que la historia del humano buscando mejores razones. Justamente en ese camino, nos encontraríamos con el desplazamiento del contenido de la argumentación jurídica. Puesto en palabras de Atienza (2013), para los precursores de la teoría estándar de la argumentación “el razonamiento jurídico no podía verse como un tipo de razonamiento deductivo” (p. 30). En esa oración vemos el reconocimiento de la necesidad y la forma en que se satisfacía. Se quiere justificar las respuestas a las preguntas de orden jurídico, pero para lograr eso, ya

no se recorre únicamente al razonamiento deductivo. Lastimosamente, los autores precursores no son nuestro interés, son los estandaristas –como hemos decidido apodarlos–.

Dentro de los estandaristas encontramos a Wróblewski, Aarnio, Alex, MacCormick, pero especialmente a Peczenik. ¿Qué ideas comparten que permiten declararlos los creadores de una corriente “estándar” en la teoría argumentativa? Principalmente, una perspectiva menos autoritaria sobre la argumentación, puesto que no consideran como polos opuestos al razonamiento jurídico y el razonamiento deductivo, éste último, como bien se dijo previamente “adoptando una posición estandarista” pero no será la única herramienta.

La transformación y evolución de lo que satisfecería la necesidad de justificar, se demostraría por la creación de una justificación interna (principalmente lógico-deductiva donde se busca hacer un paso de premisas a conclusiones) y una justificación externa (que si bien, no excluye la lógica, busca realmente formular esas premisas) de las decisiones judiciales, un campo donde se ve especialmente la relevancia de la argumentación jurídica. Esta teoría de la argumentación jurídica es criticada por “cerrar el dominio” al solo interesarse por la argumentación que desempeñan los jueces. Este interés lo vemos justificado principalmente en el hecho de que, en el Estado contemporáneo, el juez adopta una posición mucho más activa y exigente que antes. Las razones en las que se basaban los “jueces” primitivos eran fundamentalmente autoritativas, poco fiables, y en general, bastante inseguras. El papel que empieza a jugar el poder judicial en un Estado social de derecho, como el colombiano, exige entonces una adecuación con la perspectiva de justicia del constituyente, y a partir de esto, construir una serie de deberes del juez. El simple hecho de que los jueces deban motivar sus sentencias demuestra el disgusto por parte de los ciudadanos hacia las razones autoritativas o no justificadas adecuadamente. No sorprende entonces que los estandaristas se interesen tan profundamente por la motivación de esas sentencias, y en general, por la argumentación judicial, ya que es un campo relativamente nuevo, al cual le urgían herramientas. Los estandaristas, en todo caso, buscaban trascender el espíritu positivista y formalista de los jueces, que dejarán de reconocer en la norma la razón última para tomar una decisión, sino, que encontrarán las razones de la norma para así realmente justificar una decisión jurídica.



Sin embargo, ¿Dónde queda Aleksander Peczenik en todo esto? Sus aportes han sido clasificados en tres líneas por Robert Alexy (2006). La primera línea la podríamos considerar respecto de la epistemología del Derecho, Alexy lo denomina “teoría de los saltos” o “teoría de la transformación”. De acuerdo con Peczenik (citado por Alexy) “el conocimiento, generalmente, viene respaldado por razones que no suponen aquello que se conoce” (p.390). La segunda línea según Alexy sería explicar cómo se justifica el conocimiento adquirido, es decir, si a partir del conocimiento existen las cosas, la justificación de ese conocimiento adquiere un papel sumamente relevante al asegurar que lo que pretende existe. Entonces, de acuerdo con esta idea de “dar saltos”, se daría un salto de una percepción a otra, de no conocer, a conocer, o, en algunos casos, de conocer de una determinada manera, a conocer de otra. Estos saltos adolecen del problema de la justificación, que Peczenik busca subsanar a través de una teoría de la coherencia en el Derecho. Finalmente, Alexy establece un tercer punto principal de la obra de Peczenik: la sistematización reflexiva, que recibirá una explicación más adelante.

Nuestro interés principal de este escrito es entender las relaciones que se constituyen entre la teoría de los saltos y la teoría de la coherencia en el Derecho.

Conceptos Preliminares De La Teoría De Los Saltos

La existencia de los conceptos responde a unas reglas distintas a la de los objetos físicos. Tengamos en cuenta que basta con devolverse al debate entre filósofos racionalistas y empiristas para reconocer la existencia de la duda sobre la existencia misma. A partir de ese momento, dudamos de la existencia de objetos que son palpables, que podemos sentir, pero también, y más profundamente, dudamos de la existencia misma, y finalmente de la existencia de conceptos; la pregunta que Peczenik (1999) busca responder en su epistemología del Derecho es ¿Cómo existen los conceptos jurídicos? La relación entre la metafísica y la epistemología es fundamental, especialmente en el campo jurídico, si reconocemos que antes de poder conocer algo, sería casi que necesario que ese algo exista; y, es más, antes de poder reconocer que algo existe, necesitaríamos saber si el sujeto que adquirirá

conocimiento, existe él mismo. El objetivo de Peczenik, junto con Jaap Hage es específicamente desarrollar una teoría que “explica cómo cosas inmateriales como las reglas y principios pueden existir” (p. 26). Esto, oponiéndose a las ideas del profesor Tore Strömberg que indica que el Derecho válido no se refiere a ninguna cosa existente. Para Strömberg, la existencia del Derecho es puramente convencional, y que consecuentemente, no es posible hablar de un Derecho general que sea válido, lo ejemplifica con la idea de que los suecos no piensan en una norma del Derecho inglés porque no lo reconocen como una norma válida, y por tanto esa norma no existiría para ellos.

La existencia de las normas, desde la perspectiva de Strömberg estaría entonces supeditada a que los destinatarios las reconocieran como válidas. Una serie de afirmaciones bastante audaces, considerando que porque a los suecos no les rija una norma del Derecho inglés no significa que esta no exista. En todo caso, esta línea de pensamiento adopta la perspectiva de Axel Hägerström sobre lo que significa la existencia. En un primer lugar, Hägerström posiciona la existencia como un presupuesto para adquirir conocimiento, para él, todo conocimiento se refiere a algo real (Peczenick y Hage, 2011, p. 9) y en ese orden de ideas, el Derecho, al ser un producto de la imaginación (p. 25) no podría ser objeto de conocimiento. Específicamente, algo existe cuando tiene una posición en el espacio y en el tiempo, así que el Derecho, siendo algo inmaterial, no podría cumplir esos requisitos.

La cuestión es más amplia que únicamente el Derecho, Peczenik establece que la ciencia del Derecho pertenece a un dominio más amplio, el de la ética (en un sentido extenso), donde los diferentes discursos pertenecientes a este dominio cumplen una característica: establecen prescripciones respecto del comportamiento del ser humano. Dentro de este dominio, encontramos el discurso moral, político y legal. Peczenik también las presenta como “Teorías Normativas”, justamente porque producen normas. En “*A Theory of Legal Doctrine*”, se presenta la objeción principal por parte de lo que Peczenik denomina corriente escéptica, dentro de la cual encontramos a Hägerström, para estos, las Teorías Normativas son necesariamente irracionales. Determinar a las Teorías Normativas como tal representa un problema esencial para Peczenik, problema que él mismo busca resolver a lo largo de su obra. Sin embargo, considerarlas como racionales y posteriormente como coherentes, obedece a una etapa de justificación.

La Teoría De Los Saltos

Para entender la teoría de los saltos es necesario conocer que para Peczenik, es fundamental primero dudar de todo, pero no dudar escépticamente, es decir, sin buscar respuesta, sino dudar cartesianamente, es decir, dudar para acercarse más a la verdad a través del uso de raciocinios. Peczenik, como indica Hage en el prefacio de *“On Law and Reason”* se caracterizaba por querer situar todo en un contexto de discusión (2008), esta es la sistematización reflexiva a la que hacía alusión Alexy en la biografía que citamos al principio. La relevancia que adquiere la sistematización reflexiva en Peczenik se explica por la relación que él ve entre ontología y epistemología. Mientras que “naturalmente” se entiende que primero existe la realidad (por tanto, la ontología), y a partir de esa realidad, se crean teorías sobre la misma (es decir se hace epistemología), para Peczenik, en el campo legal, funciona de manera inversa. Primero se tiene una teoría justificada de la Ley y posteriormente tenemos el objeto de esa teoría. No resulta necesario seguir los lineamientos tradicionales de lo que es la ciencia (Bunge, 2014). La Ciencia del Derecho, desde la perspectiva de Peczenik no necesita tener en un primer momento un objeto determinado para a partir de ahí derivar conocimiento. Entonces si la existencia del Derecho realmente es propia a la teoría que se hace sobre el mismo, esa capacidad de discutir la teoría, de ponerla a prueba, de proponer nuevos argumentos es esencial para una correcta existencia del mismo Derecho. La teoría de los saltos justamente aboga por esta concepción.

La existencia del Derecho para Peczenik depende fundamentalmente de una teoría. En *“Conocimiento jurídico, ¿sobre qué?”* Peczenik se encarga de desarrollar, en conjunto con Jaap Hage, una teoría que se encargan de denominar “convencionalista-institucionalista”, de ahora en adelante CI. Para los autores, esta teoría es solo el primer eslabón en una larga cadena que llevaría a establecer la teoría más coherente del Derecho. Tengamos en cuenta que Peczenik al adherirse a una corriente epistemológica coherentista, como ya hemos dicho previamente, sostiene que el mayor criterio para considerar la validez de una teoría sería la coherencia. La teoría de la coherencia abarca mucho más que el Derecho, pero la existencia de este es fundamental:

“el Derecho existe como una reconstrucción racional, basada, entre otros, en el Derecho de acuerdo con la

teoría CI, y la moral personal del sujeto que conduce la reconstrucción” (Peczenik y Hage, 1999, p. 27), todo esto dentro del marco de una teoría de la coherencia. Pero la teoría CI tiene sus vicisitudes dignas de estudiar por nosotros.

La teoría CI es superviniente, busca incluir en el plano de la existencia, objetos inmateriales que son conceptualizados gracias a la existencia de sujetos y objetos materiales. Esta clase de teoría se opone a la teoría de la eliminación, que puede ser entendida como aquella que solo reconoce como existente aquellas cosas halladas en el plano físico. Entonces para la teoría de la eliminación no existe el Derecho en sí, sino ideas y concepciones sobre el Derecho. Peczenik y Hage (1999) optan por lo que llaman una “ontología rica”. El Derecho, para la teoría CI existe de forma relativa a un esquema conceptual, pero no en virtud de él. Entonces, si bien, su existencia está supeditada a los discursos tanto de juristas como de las personas ordinarias, no dependen únicamente de ellos, el Derecho es superviniente en el sentido de que necesita algo que exista antes que él y en torno al cual transformarse, pero él mismo puede adquirir su forma y sus especificaciones. El problema de la existencia de esos hechos supervinientes es que son volátiles y dependientes, mientras que nuestras creencias respecto de la existencia de elementos físicos, como una montaña, un lago o un planeta, no afecta la existencia propia de esos mismos, si las personas dejan de creer en el Derecho, este sí se verá afectado. Por eso, son tan importantes las razones y la argumentación en la teoría de Peczenik, porque lo que los demás crean sobre el Derecho, podrá instituirse como Derecho, un argumento efectivo podría hacer cambiar una regla jurídica, podría invalidarla o podría validarla también. La colectividad juega un rol fundamental aquí porque no basta con convencer a un sujeto de que una norma jurídica no es válida, hay que lograr que esa idea se constituya como un hecho convencional.

Peczenik hace uso de la tipología de Lagerspetz para explicar las diferentes entidades que pueden existir: hecho convencional y hecho institucional opuesto al hecho natural; creencia mutua; regla regulativa; regla definatoria. Todos estos elementos juegan un papel

importante en la existencia del Derecho. El hecho convencional es una creencia mutua en una comunidad relevante, como el Derecho no pertenece al plano natural, no se puede hablar de hechos naturales. El hecho institucional, realmente, es igual de importante que el hecho convencional, la diferencia es que un hecho institucional es producido por una institución, es decir que con que exista un hecho convencional que le de autoridad a la institución, esta institución podrá producir hechos institucionales que valdrán igual que los hechos convencionales. Un ejemplo puede ayudar a clarificar: Es un hecho convencional que la Constitución colombiana otorga facultades legislativas al Congreso colombiano. La Constitución no existe, en tanto que hecho físico, es gracias a las convenciones que se han efectuado que esta existe. El Congreso, cuando produce leyes, está produciendo hechos institucionales que a su vez son convencionales pues aplican también al colectivo mayor. El Congreso se convierte en una suerte de colectivo menor, basta con que este colectivo crea algo y lo produzca para que se convierta en un hecho, todo porque ya está investido de autoridad por el colectivo mayor. El Congreso es una entidad institucional.

Esta teoría CI para Peczenik es únicamente el comienzo en un largo camino para la creación de una teoría de la coherencia. Incorporarla a esa teoría, es según Peczenik y Hage (1999) responsabilidad de la dogmática jurídica (DJ), quien cumpliría un papel, a saber: desarrollador de jurisprudencia, de doctrinas filosófico-morales, explicativo de posiciones filosóficas, analizador de casos particulares y sistematizador del Derecho bajo principios abstractos proporcionados por doctrinas generales. La DJ se encarga de que todo el conocimiento jurídico sea coherente entre sí, y a su vez, coherente con el resto de los elementos que compone a la teoría de la coherencia. La DJ tiene un papel justificativo de la existencia del Derecho.

¿Dónde están los saltos? Si bien en el texto que estamos tomando como referencia, ni Peczenik ni Hage hablan de saltos, la metáfora no podría ser más adecuada. Para empezar a hablar de coherencia jurídica, los autores hablan de que se necesitaría de dos exigencias: comprensividad (evaluación de la teoría en su totalidad, no aisladamente) y consistencia. La comprensividad es lo que le da el tinte transversal e interdiscursivo a la teoría CI. Los autores ofrecen el siguiente ejemplo:

Si creemos que moralmente debemos abstenernos de toda guerra, mientras que al tiempo creemos que jurídicamente tenemos que tomar parte en alguna guerra concreta, nuestro de punta de vista es incoherente, **al menos** [negrillas fuera de texto] si también creemos que tanto la moral como el Derecho determinan lo que debemos hacer, consideradas todas las cosas. (1999, p.35)

Es decir que la coherencia no se reduce a que dentro del ordenamiento jurídico no haya antinomias (entre normas de carácter jurídico), sino que va más allá, las antinomias tampoco deben existir entre los diferentes discursos éticos a los cuales esté relacionado el Derecho.

La moral y el Derecho son interdependientes en la concepción de Peczenik, porque al ser discursos prescriptivos es imposible ignorar la influencia que se tienen el uno sobre el otro, pero, al final del día, lo que busca Peczenik es que las opiniones que se tienen sean adaptadas a un todo coherente, esto, para poner de valor la racionalidad en las decisiones y en las razones. Peczenik y Hage retoman a Smith al citar: “nuestro hacer X en circunstancias C es correcto, si y sólo si, deseáramos hacer X en C, si fuésemos completamente racionales.” (p. 36) Se instituye un imperativo categórico de la razón. Los “saltos” o “transformaciones” son porque se salta o se transforma de una perspectiva o teoría a la otra, pero el impulso que lleva de un lado al otro son las razones, se busca siempre deshacerse de las razones irracionales. “El Derecho debe ser identificado con la mejor teoría disponible de éste, incluso si se admite que la mejor teoría es incorrecta” (p. 39). Pero esos saltos o transformaciones siempre deben hacerse porque se ha encontrado que se adecúan mejor a la teoría de la coherencia.

Para los autores, el Derecho es lo que la teoría del todo más coherente dice que es. Esto significa que para entender el Derecho habría que alcanzar la teoría del todo, y que a su vez, esa teoría del todo resulte ser la más coherente. Al ser una teoría del todo, deberá incluir al Derecho y, por tanto, es la encargada de determinar lo que es el Derecho. Esto representa una dificultad porque como no se conoce, y esta teoría es solo un ideal, algo inalcanzable, no sería posible responder a la pregunta: ¿qué es Derecho? Peczenik y Hage proponen las siguientes

diferentes observaciones para alcanzar una teoría del Derecho que sea coherente:



El Derecho moralmente vinculante (recordemos que para los autores el Derecho y la moral no se pueden separar) está conectado con la afirmación “Este es el Derecho, entonces debo seguirlo” (p. 46). El Derecho es aquello que el ser humano se siente moralmente obligado a seguir, a respetar. La motivación normativa, como lo ponen los autores, es la motivación para actuar de una determinada forma porque las normas indican que así se debe actuar.



El conocimiento del Derecho como institución y la motivación normativa no están relacionados necesariamente. En la teoría CI, las instituciones juegan un papel importante en la realidad legal, pero el conocimiento que se puede formular a partir de ellas no se constituye siempre como una motivación normativa.



El Derecho como institución es convertido en Derecho como una razón normativa para la acción, a través de la deliberación moral racional. El Derecho más coherente debe tener la capacidad de constituirse como razón normativa, debe ofrecer razones racionales que estén dispuestas a convertirse en razones morales para tomar decisiones sobre cómo actuar.

Estas observaciones buscan ofrecer puntos de partida para el desarrollo de la ontología del Derecho. Las conclusiones ontológicas de los autores llevan a lo siguiente:



La existencia de muchos tipos de Derechos: Derecho social moralmente vinculante, Derecho personal moralmente vinculante y Derecho social. Estas diferenciaciones son fundamentales para lograr entender las relaciones entre



el Derecho, la moral y las razones normativas. Como ya vimos previamente, el Derecho al situarse en el campo de la ética y de las teorías normativas, lo más natural en la perspectiva de los autores es que haya una interacción coherente entre los diferentes discursos que se hallan ahí.



“El Derecho social moralmente vinculante resulta superviniente a partir de dos cosas conjuntamente: las instituciones jurídicas y las obligaciones morales” (p.46). El Derecho que en el plano social funciona como motivación normativa se constituye como tal a partir de la formulación de instituciones jurídicas, es decir, de comunidades menores dentro de una comunidad mayor que desarrolla el Derecho, es eminentemente colectivo. Las obligaciones morales, por su lado, son principalmente personales y racionales, pero en este tipo de Derecho, se construyen colectivamente con la ayuda de una argumentación coherente, es lo que socialmente se considera como obligación moral. El Derecho social moralmente vinculante es el que lleva a actuar a los grupos.



“El derecho personal moralmente vinculante resulta superviniente a dos cosas conjuntamente: del conocimiento individual de las instituciones jurídicas y de las obligaciones morales” (p.46). Lo primero lo constituye el individuo a partir de las creencias mutuas que tiene con su comunidad, es su perspectiva sobre las creencias socialmente compartidas sobre instituciones jurídicas. Lo segundo, es lo que de las motivaciones y disposiciones del individuo.

**Relación Entre La Teoría De Los Saltos
Y La Teoría Del Todo Más Coherente**

El Derecho, para Peczenik, se constituye como una realidad

racional muy compleja donde, si bien, la teorización es un trabajo importante y fundamental, reconoce que, en el día al día de los juristas,

llevar a cabo estas teorizaciones es más bien poco productivo o muy difícil (Peczenik, 1999). Desde una perspectiva de la argumentación jurídica, Peczenik se ha encargado de darle mucha fuerza a la necesidad del uso de razones, posicionando estas como una suerte de vector creador de Derecho. Nos atrevemos a considerarlas como tal porque en esta teoría las razones son la materia prima de cualquier teoría, ya sea del Derecho, ya sea del Todo. Se adquiere conocimiento de lo jurídico a través de la generación de razones y con la entrada de estas a la Teoría del Derecho, y posteriormente a la Teoría del Todo más coherente.

La importancia de la teoría de los saltos radica en que, al sacar a relucir las razones, la correcta justificación de estas se vuelve relevante e imperativa.

Otra cuestión relevante en la teoría de Peczenik fue desarrollada en conjunto con Robert Alexy: lo referente a la relación entre la teoría de la coherencia y la racionalidad práctica discursiva. Robert Alexy desarrolló una serie de reglas para que un discurso práctico sea racional. Entre más sean seguidas, más racional será el discurso. El objetivo principal de Alexy con esta teoría es justificar las leyes (Feteris, 2017) de una forma racional, esto, para asegurar que las razones detrás de las normas sean únicamente racionales, no emocionales. Como ya hemos visto, el criterio último de racionalidad, en la perspectiva coherentista es la coherencia, significa que las mejores razones se basan en la coherencia, aquí es donde se crea el puente entre la racionalidad discursiva y la teoría de Peczenik. Sin embargo, la coherencia solo sirve para justificar declaraciones, puesto en palabras de Peczenik (1999): “la idea de coherencia no es suficiente para resolver algunos problemas epistemológicos. Para ir más profundo, se necesita de la idea de consenso” (p. 154). La racionalidad depende entonces tanto de la coherencia, como del consenso. El consenso se posiciona como necesario al enfrentarse a la realidad práctica, el consenso se encarga de la relación entre las personas que formulan aquellas declaraciones, la racionalidad discursiva reconoce el plano social del conocimiento, reconoce que las declaraciones salen del individuo hacia otros individuos.

La coherencia por su lado, asegura que la teoría ofrezca información verdadera. Aquí volvemos a ver lo que caracterizaba a Peczenik: el

deseo de la sistematización reflexiva, poner en un contexto social el conocimiento y las teorías, permite que se instaure el consenso. Es una relación interdependiente al poner en debate el conocimiento, se asegura el consenso y la coherencia, entonces, consecuentemente, se asegura la racionalidad. Significa entonces que la Teoría de los saltos, en tanto que formula la necesidad de justificar los pasos de creencias del Derecho a otras creencias, busca dar pie a la racionalidad discursiva, es decir, busca que las razones se justifiquen en la coherencia (para ofrecer información verdadera) y el consenso (para asegurar que la relación entre los interlocutores sea adecuada para la discusión).

Conclusiones

La teoría de Peczenik es densa y compleja, tiene muchos elementos que no pueden ser recogidos en un solo texto, nuestro interés sobre la ontología y la epistemología del Derecho se puede resumir de la siguiente manera. Primero, el conocimiento sobre el Derecho se constituye a través de teorías que, a su vez, están constituidas a partir de razones. Segundo, estas teorías deben alcanzar la coherencia para así asegurar que se esté ofreciendo información verdadera. Tercero, la coherencia se alcanza a través de un discurso práctico racional, que tenga en cuenta tanto la racionalidad lógica como la racionalidad discursiva. Cuarto, el uso del discurso práctico racional hace que las razones se justifiquen en la coherencia y en el consenso.

Referencias

- Alexy, R. (2006). Aleksander Peczenik (1937-2005). *DOXA*, (29), 389-392.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica* (Vol. 1). Trotta. p. 871.
- Atienza, M. (s.f.). *El giro argumentativo en la teoría del Derecho contemporáneo*. Santa Fe: Distinción de la Universidad del Litoral. p. 31.
- Bunge, M. (2014). *La ciencia. Su método y filosofía*. Penguin Random House.
- Feteris, E. (2017). *A Theory of Legal Argumentation. The Theory of Rational Discourse as Theory of Legal Justification. By Robert Alexy*. (N. MacCormick y R. Adler, Vol. 27, N°4, pp 179-183. (Argumentation and Advocacy 1989).
- Ortega, P., Fonseca, G. y Castaño, C.(2009) *La sistematización como práctica reflexiva*. pp. 1-18.
- Peczenik, A. y Hage, J. (1999). Conocimiento jurídico, ¿sobre qué?. *DOXA*, 22, 26.
- Peczenik, A. (2001). A Theory of Legal Doctrine. *Ratio Juris*, 14 (1), 75-105.
- Peczenik, A. (2008). *On Law and Reason*. Lund: Springer. Vol. 8. p. 377.
- Peczenik, A. (1994). Law, Morality, Coherence and Truth. *Ratio Juris*, 7(2), 146-176.